

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas provenientes de las comisarías de familia y los habeas corpus.

Palmira. 17 de septiembre de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2021-00348 -Adjudicación Apoyos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil

Veintiuno (2021).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud transitoria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA LUCIA PENAGOS promueve el señor LUIS EMILIO MARIN ARIAS. Para resolver,

SE CONSIDERA:

La ley 1996, de 26 de agosto de 2020, gestó todo un cambio en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetar nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley. A partir de la vigencia del precitado ordenamiento, conforme su art. 55 de aquella ley, los que bajo el trámite de interdicción se encontraban en curso, quedaron suspendidos, salvo que por manera excepcional -a criterio del juez- se pueda levantar dicha suspensión y ordenar la aplicación de cautelas, si es menester, en todo su contexto de nominadas e innominadas, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado.

Igualmente proporciona el nuevo ordenamiento, mientras entra en vigencia a plenitud, por modo transitorio, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el que los interesados con legitimación en la forma que se prevé en el art. 54, a través de un proceso verbal sumario, pueden demandarlo en pro de una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de este último.

Descendiendo al presente caso, no se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo¹ de la señora MARTHA LUCIA PENAGOS, o que se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la precitada señora habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio. De igual forma, deberá explicar el accionante porqué razón manifiesta que es imposible para la demandada realizar la administración del inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 39-A No.38-63 cuando es lo cierto que, del contenido de la documentación anexada a la demanda, dicho bien es de propiedad tanto del demandante como de la demanda y por tanto, la administración del mismo es conjunta. De otro lado, atendiendo las

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

condiciones de salud que denuncia la demanda, que confiere a la señora Martha Lucía Penagos la condición de incapaz, para el propósito buscado en el literal (b) del capítulo de pretensiones debe aplicarse analógicamente lo previsto en el art. 489 del CGP, lo que aquí no se hace.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial promueve el señor LUIS EMILIO MARIN ARIAS, en contra de la señora MARTHA LUCIA PENAGOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente, como principal, a la abogada YESSICA MARCELA PRADA BEJARANO, cedulada bajo el número 1.116.259.554, TP.314219 del Consejo Superior de la Judicatura, y como suplente, a la abogada MARTHA LILIANA RUIZ PELAEZ, cedulada bajo el número 1.116.245.694, TP.324187 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **30244384a6f3363555c971e3791ec0826f75df95618539e3ade9b3f074e6b34e**

Documento generado en 18/09/2021 10:27:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>